



# Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general  
30 de septiembre de 2024

Original: español

## Comité de Derechos Humanos

### Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 4035/2021\* \*\* \*\*\*

<i>Comunicación presentada por:</i>	Juan Gasparini (representado por Víctor Rodríguez Rescia, de Servicios Internacionales de Profesionales en Derechos Humanos)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Argentina
<i>Fecha de la comunicación:</i>	19 de febrero de 2021 (presentación inicial)
<i>Referencia:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 25 de octubre de 2021 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	19 de julio de 2024
<i>Asunto:</i>	Libertad de expresión
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Ninguna
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a un recurso efectivo; libertad de expresión; derecho a un tribunal independiente e imparcial; garantías judiciales; derecho a revisión por un tribunal superior
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párr. 3; 14, párrs. 1 y 5; y 19, párr. 2
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	Ninguno

1. El autor de la comunicación es Juan Gasparini, ciudadano de la Argentina. Afirma que el Estado parte ha violado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 14, párrafos 1 y 5, y del artículo 19, párrafo 2, del Pacto, ambos artículos leídos solos y conjuntamente con

\* Aprobado por el Comité en su 141<sup>er</sup> período de sesiones (1 a 23 de julio de 2024).

\*\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Rodrigo A. Carazo, Yvonne Donders, Mahjoub El Haiba, Carlos Gómez Martínez, Laurence R. Helfer, Marcia V. J. Kran, Bacre Waly Ndiaye, Hernán Quezada Cabrera, José Manuel Santos Pais, Soh Changrok, Tijana Šurlan, Kobayyah Tchamdja Kpatcha, Teraya Koji, Hélène Tigroudja e Imeru Tamerat Yigezu.

\*\*\* Se adjuntan en los anexos del presente dictamen un voto particular (concurrente) de Laurence R. Helfer, miembro del Comité, un voto conjunto (concurrente) de Tania María Abdo Rocholl, Hernán Quezada Cabrera y Hélène Tigroudja, miembros del Comité, y un voto particular (concurrente) de Rodrigo A. Carazo, miembro del Comité.



el artículo 2, párrafo 3. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 8 de noviembre de 1986. El autor está representado legalmente.

### **Antecedentes de hecho**

2.1 El autor de la comunicación obtuvo el asilo político en Suiza en 1980 por haber sido, durante la dictadura argentina, víctima de torturas en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), donde estuvo detenido durante más de un año.

2.2 El autor se acreditó como periodista en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en 1988, es miembro desde 1989 del sindicato suizo de periodistas Impresum y ha publicado diversos libros sobre violaciones de derechos humanos y actos de corrupción en la Argentina.

2.3 Los hechos objeto de la presente comunicación se relacionan con sus investigaciones sobre cómo marines de la Escuela de Mecánica de la Armada, con ayuda de abogados y contadores, cambiaban los nombres de propietarios de bienes inmuebles, a través de la alteración de documentos y falsificación de firmas, para venderlos a terceros y quedarse con el dinero de las ventas, despojando así a sus verdaderos propietarios, que eran personas víctimas de desapariciones forzadas.

2.4 En particular, en el libro titulado *La delgada línea blanca* —cuyo contenido sirvió de base para denuncias de corrupción que todavía están abiertas ante la justicia argentina—, el autor denunció el robo de 27 hectáreas de tierras en Chacras de Coria (provincia de Mendoza), vendidas por 20 millones de dólares de los Estados Unidos. Según sus investigaciones, estas tierras pertenecían a los tres dueños de la sociedad “Cerro Largo”, todos desaparecidos.

2.5 Posteriormente a la publicación del libro, Federico Gómez Miranda, hijo del asesor y abogado de la sociedad Cerro Largo desaparecido junto a los tres dueños de Cerro Largo, calificó en medios de prensa de falsas las investigaciones del autor, defendiendo que su padre también era propietario de los terrenos de Chacras de Coria. El autor escribió una réplica en una nota de prensa editada en la que se retomaban sus declaraciones, señalando que el Sr. Gómez Miranda “pretende hacerse propietario de bienes que no le corresponden”.

2.6 En 2006, el Sr. Gómez Miranda interpuso una demanda civil contra el autor por injurias, por la que se solicitaba una indemnización de 100.000 pesos argentinos<sup>1</sup>, alegando que los pronunciamientos del autor en la prensa habían implicado tanto una deshonra que repercutía en su fuero más íntimo y en sus sentimientos hacia su padre desaparecido, como también una desacreditación pública que afectaba su reputación respecto de la actividad que desarrolló a partir de la desaparición de su padre en busca de la verdad.

2.7 El autor contestó la demanda negando haber realizado imputaciones injuriosas y afirmando que no existió de su parte ninguna intencionalidad de causar daño al Sr. Gómez Miranda, sino que simplemente sus investigaciones no revelaron que el padre del Sr. Gómez Miranda haya sido propietario de las tierras en cuestión.

2.8 El 19 de abril de 2009, el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo civil de Mendoza consideró que los hechos no constituían delito de injuria al no comprobarse la existencia de dolo por parte del autor.

2.9 El 26 de mayo de 2011, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza resolvió la apelación presentada por el Sr. Gómez Miranda, revocó la sentencia de primera instancia y declaró la responsabilidad civil extracontractual del autor por delito civil de injurias entre particulares. La Cámara Federal de Apelaciones no consideró al autor como periodista para el caso, por no ser el autor de la nota de prensa editada en la que se retomaban sus declaraciones. La sentencia ordenó al Sr. Gasparini el pago de una indemnización de 50.000 pesos argentinos.

2.10 El autor señala que dos de los tres jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, responsables de la sentencia de segunda instancia, fueron posteriormente sentenciados penalmente a cadena perpetua por colaboración y obstaculización en

---

<sup>1</sup> Alrededor de 8.000 dólares de los Estados Unidos en 2006.

investigaciones relacionadas con violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura<sup>2</sup>.

2.11 El autor interpuso un recurso extraordinario federal ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, por el que planteaba además la recusación de tres jueces por falta de imparcialidad debido a que eran “afines a la dictadura” y él había sido víctima del terrorismo de Estado durante la dictadura.

2.12 Los tres magistrados en cuestión fueron separados de la causa por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, por lo que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza quedó con una nueva conformación para resolver el recurso extraordinario planteado por el autor. El 18 de diciembre de 2013, la Cámara rechazó el recurso por entender que no se había configurado el requisito de cuestión federal para la apertura de la instancia excepcional en tanto el recurso se limitaba a impugnar cuestiones de hecho y prueba.

2.13 El 19 de febrero de 2014, el autor presentó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación un recurso de queja por recurso extraordinario denegado. El 19 de febrero de 2019, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró el recurso inadmisibles, mencionando el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial<sup>3</sup>.

### Denuncia

3.1 El autor alega, en primer lugar, que el Estado parte ha violado su derecho a la libertad de expresión que lo asiste en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto, al haber sido condenado injustamente por un delito contra el honor en el ejercicio de su profesión de periodista de investigación, sin que se haya tenido en cuenta la especial protección que merece la información de interés público objeto de su publicación, y al haber sido considerado por el tribunal como simple particular y no como periodista.

3.2 El autor añade que la condena en su contra por supuesta injuria genera un efecto amedrentador respecto a la investigación periodística sobre el abuso de autoridad durante la dictadura.

3.3 El autor alega, en segundo lugar, que el Estado parte no garantizó el acceso a un tribunal independiente e imparcial, en violación del artículo 14, párrafo 1, del Pacto. En este sentido, si bien los magistrados no deben tener un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes ni estar involucrados en la controversia, no fue este el caso de dos de los magistrados que conocieron de su caso, quienes fueron posteriormente condenados penalmente a cadena perpetua por colaboración y obstaculización en investigaciones relacionadas con violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura.

3.4 El autor alega, en tercer lugar, que también se violaron sus garantías judiciales debido a la falta de motivación por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al rechazar su recurso de queja.

3.5 Finalmente, si bien el autor no alega en su comunicación una violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto, solicita en su petitorio que se condene al Estado parte por la violación de dicho artículo indicando que, si bien su condena no es de carácter penal, una sanción civil y económica para un periodista es contraria a su credibilidad por lo que debería poder ser revisada.

3.6 El autor solicita al Comité que ordene al Estado parte: a) la revisión de la sanción que le fue impuesta; b) la revisión del sistema de recurso en materia civil para que se permita que personas condenadas en apelación por temas relacionados con la libertad de expresión puedan presentar ante una autoridad judicial superior un recurso ordinario para que se revisen hechos

<sup>2</sup> Tribunal Oral Federal en lo Criminal y Correccional núm. 1 de Mendoza, sentencia de 20 de septiembre de 2017.

<sup>3</sup> El autor hace referencia a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia núm. 48/2014 (50/G)/SC1. El artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial prevé que la “Corte [Suprema de Justicia de la Nación], según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia”.

y pruebas; c) una indemnización por los daños y perjuicios que ha sufrido como consecuencia del proceso; d) un reconocimiento público de responsabilidad en el que se le brinden disculpas y se exalte la importancia y el papel preponderante de la libertad de expresión en democracia; e) la difusión de su publicación respecto de su investigación sobre actos de corrupción perpetrados durante la dictadura, y f) la finalización del proceso de investigación penal de más de 20 años que generó este conflicto, sobre las denuncias de fraude a propiedades de familiares de desaparecidos.

### Observaciones del Estado parte sobre admisibilidad y fondo

4.1 En sus observaciones del 13 de mayo de 2022, el Estado parte indica la necesidad de enmarcar la presente comunicación dentro del ejemplar y único proceso de memoria, verdad, justicia y reparación frente a graves violaciones de derechos humanos. El Estado parte precisa que el autor fue reconocido en 1997 como víctima de la dictadura cívico-militar y recibió una indemnización correspondiente a la privación ilegal de libertad que sufrió durante su cautiverio y por su exilio forzoso<sup>4</sup>. El Estado parte también remarcó que el Sr. Gómez Miranda, actor civil del juicio que enfrentó el autor, también reviste calidad de víctima de la dictadura en la medida en que es hijo de desaparecido.

4.2 El Estado parte afirma que la comunicación cumple con todos los criterios de admisibilidad, en la medida en que cumple con la competencia *ratione temporis*, carece de litispendencia internacional y el autor agotó los recursos de la jurisdicción interna.

4.3 En relación con el fondo, el Estado parte reconoce su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la libertad de expresión contenido en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto. En palabras del Estado parte, “la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza del 26 de mayo de 2011 violó el derecho a la libertad de expresión del señor Gasparini” en la medida en que

importó una desproporcionada restricción de su derecho a difundir información, por cuanto omitió la especial protección que merece la información de interés público, calidad que indudablemente revestían las expresiones que motivaron dicha condena; y porque evitó ponderar el carácter de víctimas del terrorismo de Estado de ambas partes del litigio, la afectación directa sufrida por el Sr. Gasparini en los hechos denunciados en esas declaraciones y, en definitiva, la posible revictimización que podría generar el proceso judicial.

4.4 Haciendo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>5</sup>, el Estado parte añade que el tribunal debió haber ponderado la razonabilidad de la condena civil por daños. En palabras del Estado parte, “existen vías alternativas de protección del derecho al honor que importaban una menor afectación a la libertad de expresión, tales como el derecho a [la] rectificación que hubiera permitido responder o corregir la información agravante por el mismo medio en que se emitió”. Haciendo nuevamente referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>6</sup>, el Estado parte afirma que “la afectación producida por la sentencia reseñada repercutió también en el derecho a la verdad en sentido comunitario, por cuanto las expresiones de Gasparini que fueron objeto de condena formaban parte del relato de sus investigaciones de graves violaciones de derechos humanos”.

4.5 El Estado parte también reconoce su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la garantía de un juez imparcial, consagrado en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, “por motivo de la intervención de los jueces de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza ostensiblemente contraria al proceso de memoria, verdad, justicia y reparación, lo cual repercutió en forma directa en su resolución del recurso de apelación”.

<sup>4</sup> El autor recibió el beneficio previsto en la ley núm. 24.043 por el período comprendido entre el 10 de enero de 1977 al 1 de agosto de 1979, mediante la Resolución núm. 1339/97 de 11 de julio de 1997 del Ministerio del Interior. Posteriormente solicitó la ampliación del período hasta el 28 de octubre de 1983, la cual fue otorgada por la Resolución núm. 474/2004 de 27 de mayo de 2004 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

<sup>5</sup> *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 103.

<sup>6</sup> *Anzualdo Castro vs. Perú*, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 119.

El Estado parte recuerda que dos de los tres magistrados fueron condenados en sede penal —a pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua— por su rol activo en la obstaculización de las investigaciones de los crímenes cometidos por agentes del Estado durante la dictadura. Para el Estado parte,

resulta evidente entonces que los jueces [...] alojaban una predisposición notoriamente contraria al ejemplar proceso de justicia transicional llevado adelante en [la] Argentina, lo que impidió su imparcialidad a la hora de resolver el recurso traído a su consideración. [...] Dicha parcialidad se manifestó, asimismo, en la mencionada negativa de valorar el interés público del objeto del pleito.

4.6 Finalmente, el Estado parte alega que el rechazo del recurso de queja por la Corte Suprema de Justicia de la Nación no constituye violación al Pacto. El Estado parte precisa que la Ley núm. 23.774 reformó el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial, en virtud del cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia”. El Estado parte indica que esta reforma introdujo lo que la doctrina denominó como “*certiorari* argentino”, aliviando la sobrecarga de trabajo de la Corte sin resultar irrazonable, como ocurre, por ejemplo, con el *writ of certiorari* norteamericano, el *filtro brasileiro da repercussão geral* y el *grundsätzliche Bedeutung* alemán.

#### **Comentarios del autor**

5.1 El 6 de julio de 2022, el autor valoró que el Estado parte haya hecho un reconocimiento parcial de su responsabilidad internacional, lo que tuvo el efecto de cesar la controversia respecto de los hechos y de esos derechos.

5.2 En relación con la discrepancia sobre la violación de las garantías judiciales por el rechazo sin motivación alguna por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el autor, si bien afirma entender que “ordenar una reparación que modifique el sistema argentino de justicia tal y como está concebido podría resultar más problemático toda vez que pondría en riesgo el sano equilibrio entre la función judicial y aquella político-institucional que resalta en la solución de los más relevantes conflictos de interés público”, resalta que dicho rechazo *ad portas* de su recurso cristalizó la violación del derecho a la libertad de expresión.

5.3 El autor observa que el Estado parte fue omiso en aportar observaciones en relación con las reparaciones solicitadas. El autor entiende que dicho silencio conlleva un reconocimiento implícito de su derecho a ser reparado por las violaciones sufridas y reitera las medidas de reparación solicitadas en su comunicación inicial.

#### **Información adicional proporcionada por las partes**

6. El 23 de septiembre de 2022, el Estado parte indicó que ratificaba los términos vertidos en sus observaciones anteriores y manifestó su interés de iniciar un espacio de diálogo con el autor.

7. El 3 de noviembre de 2022, el autor indicó que no estaba de acuerdo en someterse a un proceso de solución amistosa porque deseaba que su caso culminase con un dictamen del Comité que declarase la violación de sus derechos humanos.

#### **Deliberaciones del Comité**

##### *Examen de la admisibilidad*

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

8.2 El Comité toma nota del reconocimiento por parte del Estado parte de que la comunicación es admisible, en la medida en que cumple con la competencia *ratione temporis*, carece de litispendencia internacional y el autor agotó los recursos internos (véase el párr. 4.2). El Comité también observa que el autor impugnó la decisión condenatoria hasta

llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En consecuencia, el Comité considera que el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo no es un obstáculo para la admisibilidad de la presente comunicación.

8.3 El Comité considera que la queja relativa a la violación del artículo 14, párrafo 5, es incompatible *ratione materiae* dado que dicho artículo no se aplica a los procedimientos de determinación de derechos y obligaciones de carácter civil, ni a ningún otro procedimiento que no forme parte de un proceso de apelación penal<sup>7</sup>. El Comité declara por ende esta parte de la comunicación inadmisibles.

8.4 El Comité también considera que la queja relativa a la violación del artículo 14 del Pacto debido a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó sin motivación alguna el recurso del autor (véase el párr. 5.2) es inadmisibles por falta de suficiente sustanciación.

8.5 El Comité considera que el autor ha fundamentado suficientemente, a efectos de la admisibilidad, sus reclamaciones formuladas en relación con los artículos 14, párrafo 1, en relación con la alegada falta de independencia e imparcialidad del tribunal, y 19, párrafo 2, del Pacto, leídos solos y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3. Por ende, el Comité declara esta parte de la comunicación admisible y procede a examinarla en cuanto al fondo.

#### *Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

9.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité valora la propuesta del Estado parte de entablar un diálogo de solución amistosa. El Comité también valora la aceptación por el Estado parte de los hechos de la presente comunicación, así como su reconocimiento de responsabilidad internacional por las violaciones del derecho a la libertad de expresión contenido en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto y del derecho a la garantía de un juez imparcial contenido en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

9.3 En particular, el Comité toma nota de que el Estado parte reconoce que se violó el derecho a la libertad de expresión del autor debido a una desproporcionada restricción de su derecho a difundir información, habiendo la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza omitido la especial protección que merecía la información de interés público de las expresiones del autor que motivaron su condena, y no habiendo ponderado la razonabilidad de la condena civil por daños cuando existían vías alternativas de protección del derecho al honor que importaban una menor afectación a la libertad de expresión del autor. Añade el Estado parte que la condena del autor también tiene repercusión en el derecho a la verdad, en sentido comunitario, por cuanto las expresiones del autor objeto de condena formaban parte de investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos (véanse los párrs. 4.3 y 4.4).

9.4 El Comité toma nota de que el Estado parte también reconoce que se violó el derecho a la garantía de un juez imparcial, en razón de la participación de jueces ostensiblemente opuestos al proceso de memoria, verdad, justicia y reparación, y que fueron posteriormente condenados en sede penal —a pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua— por el rol activo que desempeñaron en la obstaculización de investigaciones de crímenes cometidos durante la dictadura (véase el párr. 4.5).

9.5 El Comité estima que dichos reconocimientos estatales de los hechos y las violaciones al Pacto constituyen una contribución positiva al desarrollo de esta comunicación, y tienen un alto valor material y simbólico en aras de que no se repitan hechos similares<sup>8</sup>. Dado que las partes no discrepan en lo que respecta a estas dos cuestiones, el Comité considera que ha cesado la controversia al respecto y acepta la posición de las partes de que los hechos que

<sup>7</sup> Observación general núm. 32 (2007), párr. 46.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Almeida vs. Argentina*, sentencia de 17 de noviembre de 2020, párr. 22; *Cepeda Vargas vs. Colombia*, sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 18; *Guerrero, Molina y otros vs. República Bolivariana de Venezuela*, sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 31; y *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 16.

tiene ante sí ponen de manifiesto una vulneración del derecho del autor a la libertad de expresión, contenido en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto, y del derecho a la garantía de un juez imparcial, contenido en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, ambos leídos solos y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

10. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto que el Estado parte ha infringido los artículos 19, párrafo 2, y 14, párrafo 1, del Pacto, leídos solos y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

11. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar un recurso efectivo. En este sentido, el Estado parte debe: a) revisar la sanción impuesta al autor, y b) reparar integralmente al autor por el daño sufrido, inclusive mediante una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan transgresiones semejantes en el futuro.

12. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen en sus idiomas oficiales y que le dé amplia difusión.

## Anexo I

[Original: inglés]

### Voto particular (concurrente) de Laurence R. Helfer, miembro del Comité

1. Este caso marca un hito importante: por primera vez, un Estado parte ha reconocido su responsabilidad por la violación del Pacto en respuesta a una denuncia presentada en virtud del primer Protocolo Facultativo del Pacto. En particular, la Argentina reconoce que los derechos del autor a la libertad de expresión y a un tribunal imparcial fueron vulnerados cuando se le condenó a pagar una indemnización civil por injurias a raíz de la publicación de un libro de investigación de los abusos contra los derechos humanos perpetrados durante la dictadura militar en ese país, y cuando su apelación fue examinada por jueces que habían obstaculizado activamente esas investigaciones (véanse los párrafos 4.4 y 4.5 del dictamen). El Comité encomia acertadamente al Estado parte por haber contribuido de forma positiva a los procesos de memoria, verdad, justicia y reparación en la Argentina, lo que, según observa, tiene un considerable valor material y simbólico como garantía de no repetición de hechos similares (véase el párrafo 9.5 del dictamen).

2. Escribo por separado por dos razones: en primer lugar, para proporcionar más contexto en relación con las medidas de reparación establecidas por el Comité en este caso; y, en segundo lugar, para ofrecer orientación sobre el reconocimiento de responsabilidad y las disculpas como medio de reparación en el derecho internacional de los derechos humanos, que ha evolucionado notablemente en los últimos años.

3. El Comité no pide a la Argentina que se disculpe ni que reconozca públicamente su responsabilidad (véase el párr. 11 del dictamen), aunque el autor solicitó específicamente ambas medidas (véase el párr. 3.6 del dictamen). Una declaración pública de este tipo habría aumentado el valor material y simbólico de la admisión del Estado parte y ampliado el conocimiento de las violaciones en este caso. Sin embargo, la propia decisión incluye una declaración detallada de la Argentina en la que se aceptan los hechos y las reclamaciones jurídicas que alega el autor (véanse los párrs. 4.1 a 4.5 del dictamen)<sup>1</sup>. Así pues, la publicación y difusión del dictamen del Comité constituye un reconocimiento formal y público por parte de la Argentina de su responsabilidad por la vulneración de los derechos del autor.

4. El enfoque general del Comité en relación con la reparación se establece en sus directrices sobre medidas de reparación otorgadas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según las cuales “cuando el Comité concluye que una comunicación individual pone de manifiesto violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto, ordena medidas destinadas a proporcionar una reparación íntegra a las víctimas (restitución, indemnización, rehabilitación y medidas de satisfacción), así como a evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro (garantías de no repetición)”<sup>2</sup>. Como medida de satisfacción, el Comité puede “solicitar a los Estados partes que ofrezcan una disculpa pública, particularmente en los casos de violaciones graves o sistemáticas en los que las medidas de restitución o indemnización no basten para reparar íntegramente el daño causado”<sup>3</sup>. En las directrices, el Comité no menciona el reconocimiento de responsabilidad, pero hace referencia a las manifestaciones públicas de tales reconocimientos como, por ejemplo, “la construcción de un monumento, la colocación de una placa conmemorativa o el cambio de nombre de una calle o de otro lugar público en los

<sup>1</sup> El Estado parte solo se opuso a un aspecto de la denuncia: la impugnación de la desestimación por la Corte Suprema del recurso extraordinario interpuesto por el autor sin emitir una resolución motivada (párr. 4.6). El Comité desestima esta alegación del autor por no estar suficientemente fundamentada (párr. 8.4).

<sup>2</sup> Directrices sobre las medidas de reparación otorgadas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párr. 2.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 11 e).



casos de violaciones graves o sistemáticas”<sup>4</sup>. En ellas, el Comité cita los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, aprobados por la Asamblea General en 2005, que indican que la disculpa pública, como medida apropiada de satisfacción, incluye “el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades”. Además, en un informe de 2019 sobre las disculpas por violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario, Fabian Salvioli, entonces Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición (y antiguo miembro del Comité de Derechos Humanos), hizo un examen exhaustivo de “los principales temas de particular importancia al considerar las disculpas públicas, con miras a elaborar un plan práctico para ayudar a concebir y ofrecer disculpas más efectivas”<sup>5</sup>.

5. La jurisprudencia del Comité refleja conceptos similares. En respuesta a la constatación de violaciones graves o manifiestas del Pacto, el Comité señala a veces diversas formas de disculpa<sup>6</sup>. Sin embargo, la jurisprudencia no es totalmente coherente. Por ejemplo, la petición de una disculpa por parte de un autor no es condición necesaria ni suficiente para conceder esa reparación. En ocasiones, el Comité ha ordenado a un Estado parte que se disculpe aunque el autor no lo haya solicitado<sup>7</sup>, mientras que en otros casos ha tenido en cuenta ese tipo de solicitud al determinar la reparación<sup>8</sup>. Sin embargo, en otros casos el Comité no ha atendido, sin dar explicaciones, las peticiones de disculpas o de reconocimiento de responsabilidad<sup>9</sup>. Además, los autores suelen desear medidas de satisfacción más amplias que las que concede el Comité<sup>10</sup>.

6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene la jurisprudencia más extensa sobre disculpas y reconocimiento de responsabilidad. La Corte suele ordenar este tipo de medidas de satisfacción “con el objeto de reparar violaciones a los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales”<sup>11</sup>, aunque en ocasiones decide no conceder tales medidas en estos casos incluso cuando los demandantes los solicitan<sup>12</sup>. Cabe destacar que los Estados a menudo se disculpan o reconocen su responsabilidad antes de las actuaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos o durante estas, como hizo la Argentina en dos casos recientes relacionados con abusos de los derechos humanos perpetrados durante la dictadura

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 11 f).

<sup>5</sup> A/74/147, párr. 4.

<sup>6</sup> Por ejemplo, en *Devi Maya Nepal c. Nepal* (CCPR/C/132/D/2615/2015), la autora fue violada y sometida a otras formas de violencia y atentados contra su intimidad, su honor, su reputación y su vida familiar. El Comité pidió a Nepal que, entre otras cosas, proporcionara a la autora “una indemnización adecuada y medidas de satisfacción apropiadas por las vulneraciones sufridas, incluida la presentación de una disculpa oficial en una ceremonia privada” (párr. 9). En *Baruani c. la República Democrática del Congo* (CCPR/C/110/D/1890/2009, párr. 8), el Comité exigió al Estado parte que presentara “una disculpa pública oficial al autor y su familia” tras determinar que el Estado parte había incumplido las prohibiciones del Pacto relativas a la tortura y la detención arbitraria.

<sup>7</sup> *Lecraft c. España* (CCPR/C/96/D/1493/2006), párrs. 8 y 9; y *Baruani c. la República Democrática del Congo*, párr. 8.

<sup>8</sup> *Abromchik c. Belarús* (CCPR/C/122/D/2228/2012), párrs. 2.9 y 12; y *Tharu y Tharuni c. Nepal* (CCPR/C/134/D/3199/2018), párrs. 3.6 y 9.

<sup>9</sup> *Fofana c. el Ecuador* (CCPR/C/124/D/2290/2013), párrs. 3.10 y 10; y *A. S. c. Nepal* (CCPR/C/115/D/2077/2011), párrs. 3.10 y 10.

<sup>10</sup> Por ejemplo, en *Guneththige y Guneththige c. Sri Lanka* (CCPR/C/113/D/2087/2011) el autor solicitó “una disculpa pública que contenga un reconocimiento inequívoco de las numerosas violaciones del Pacto en el presente caso” (párr. 3.12), pero el Comité solo exigió “una disculpa pública a la familia” (párr. 8).

<sup>11</sup> Véase, por ejemplo, *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia, 6 de agosto de 2008, párr. 239.

<sup>12</sup> Véanse, por ejemplo, *Jenkins vs. Argentina*, sentencia, 26 de noviembre de 2019, párrs. 135 y 138; y *Fleury y otros vs. Haití*, sentencia, 23 de noviembre de 2011, párrs. 124 y 125.

militar<sup>13</sup>. Sin embargo, si el reconocimiento no es “exhaustivo”<sup>14</sup>, la Corte puede ordenar al Estado que celebre un “acto público”<sup>15</sup> que haga referencia a los hechos y violaciones recogidos en la sentencia y especifique “quién debe participar en el acto público, cómo debe realizarse y divulgarse y cuándo debe tener lugar”<sup>16</sup>.

7. Tanto el Comité de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han ordenado anteriormente que se presenten disculpas o se reconozca la responsabilidad por violaciones similares a las de este caso, aunque la jurisprudencia no es totalmente coherente. En un ejemplo relativo al Comité, *Marchant Reyes y otros c. Chile*, la policía había retirado y destruido varias obras de arte que se habían expuesto en reconocimiento a la defensa de los derechos humanos y la democracia con motivo del 40º aniversario del golpe de Estado de 1973 en Chile<sup>17</sup>. El Estado parte había reconocido los hechos como una violación del Pacto, pero no había hecho nada por justificarlos<sup>18</sup>. El Comité consideró que se había violado el derecho de los autores a la libertad de expresión en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto<sup>19</sup> y ordenó que se reconociera públicamente la violación de sus derechos de conformidad con el dictamen del Comité sobre la comunicación<sup>20</sup>. En un ejemplo similar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Kimel vs. Argentina*, un periodista y escritor había sido condenado por calumnia tras publicar un libro en el que criticaba una investigación sobre el asesinato de cinco religiosos durante la dictadura militar en ese país<sup>21</sup>. Durante las actuaciones ante la Corte, el Estado había reconocido su responsabilidad por vulnerar el derecho a la libertad de pensamiento y expresión y el derecho a un juicio imparcial<sup>22</sup>. La Corte lo aceptó “como una confesión de hechos” y como “allanamiento a las pretensiones de derecho contenidos en la demanda”<sup>23</sup>, pero, no obstante, ordenó al Estado “la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad”<sup>24</sup>. Sin embargo, en otros casos en los que se han constatado violaciones del derecho a la libertad de expresión, el Comité y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han abstenido de decretar el ofrecimiento de disculpas o el reconocimiento de la responsabilidad, a pesar de que los autores lo habían solicitado<sup>25</sup>.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Familia Julien Grisonas vs. Argentina*, sentencia, 23 de septiembre de 2021, párrs. 276 y 277; y *Almeida vs. Argentina*, sentencia, 17 de noviembre de 2020, párr. 14.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Almeida vs. Argentina*, párr. 22.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Familia Julien Grisonas vs. Argentina*, párr. 278.

<sup>16</sup> Bridget Mayeux y Justin Mirabal, *Collective and Moral Reparations in the Inter-American Court of Human Rights* (Clínica Jurídica de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad de Texas, noviembre de 2009), pág. 27, disponible en <https://law.utexas.edu/wp-content/uploads/sites/11/2015/04/2009-HRC-Cambodia-CollectiveReparations.pdf>. Véase también A/74/147, párr. 14 (donde se resume la jurisprudencia de la Corte en este ámbito).

<sup>17</sup> *Marchant Reyes y otros c. Chile* (CCPR/C/121/D/2627/2015), párrs. 2.2 y 5.1.

<sup>18</sup> *Ibid.*, párr. 5.2.

<sup>19</sup> *Ibid.*, párr. 7.8.

<sup>20</sup> *Ibid.*, párr. 9. Ahora bien, el Comité no accedió a la petición de los autores de ordenar a la policía que presentara una disculpa pública en la que reconociera su error y se comprometiera a defender y respetar los derechos humanos (*ibid.*, párr. 3.6).

<sup>21</sup> *Kimel vs. Argentina*, sentencia, 2 de mayo de 2008.

<sup>22</sup> *Ibid.*, párrs. 18 a 22.

<sup>23</sup> *Ibid.*, párr. 25.

<sup>24</sup> *Ibid.*, párr. 126.

<sup>25</sup> Véanse, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, *Ibragimov c. Kazajstán* (CCPR/C/131/D/2452/2014), párrs. 5.4 y 15; Comité de Derechos Humanos, *Arkadyevich c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/115/D/2141/2012), párrs. 3.4 y 9; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Moya Chacón y otro vs. Costa Rica*, sentencia, 23 de mayo de 2022, párrs. 105 y 107; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*, sentencia, 29 de noviembre de 2011, párrs. 109 y 110.

8. En casos futuros, el Comité debería adoptar un enfoque más sistemático para determinar cuándo deben disculparse y/o reconocer su responsabilidad los Estados partes<sup>26</sup>. Dependiendo de los hechos y circunstancias expuestos, esas medidas de satisfacción pueden ser apropiadas no solo en respuesta a violaciones graves o sistémicas del Pacto, sino también respecto de otras vulneraciones de los derechos civiles y políticos. Los factores pertinentes pueden incluir la magnitud o gravedad de las violaciones, el hecho de que una víctima haya solicitado o no dichos recursos, la respuesta del Estado parte a esa solicitud, si un reconocimiento o disculpa conferirá dignidad a las víctimas u honrará su memoria, y si el recurso evitará la repetición de las transgresiones.

---

<sup>26</sup> El Comité ha pedido más veces a los Estados partes una disculpa que el reconocimiento de su responsabilidad, aunque parece que esa primera medida de satisfacción engloba a la segunda. Véase [A/74/147](#), párr. 3 a) (en el que se define la disculpa pública como “el reconocimiento de un daño causado deliberadamente o por negligencia que se menciona”).

## Anexo II

### **Voto conjunto (concurrente) de Tania María Abdo Rocholl, Hernán Quezada Cabrera y Hélène Tigroudja**

1. Estamos plenamente de acuerdo con la conclusión del Comité en el sentido que los hechos examinados ponen de manifiesto una vulneración del derecho del autor a la libertad de expresión contenido en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto, y del derecho a la garantía de un juez imparcial contenido en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, ambos leídos solos y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto (véase el párr. 9.5).
2. Además, estamos de acuerdo en que la denuncia acerca de la falta de motivación de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que rechazó un recurso de queja presentado por el autor no fue suficientemente fundamentada (véase el párr. 8.4). El derecho a una decisión motivada no es protegido *per se* por el artículo 14 del Pacto, pero la práctica internacional —incluidas las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos— reconoce que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a tomar una decisión”<sup>1</sup>. Entonces, es posible sostener que el derecho está implícitamente protegido por las garantías judiciales del artículo 14, pero en este caso el autor no ha fundamentado de manera suficiente su denuncia sobre este punto (véase el párr. 3.4).
3. Sin embargo, consideramos necesario emitir esta opinión conjunta acerca de la parte relativa a las medidas de reparación, en particular respecto de la medida de ofrecimiento de disculpas públicas o reconocimiento público de responsabilidad internacional por parte del Estado parte, la cual había sido solicitada por el autor y que el Comité no incluyó en su dictamen.
4. Cabe destacar que el Estado parte reconoció, en primer lugar, su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la libertad de expresión, debido a que el autor fue condenado por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza a pagar una indemnización por el delito de injurias entre particulares, a raíz de la publicación de un libro de investigación en el que denunciaba la apropiación ilegal por miembros de la Escuela de Mecánica de la Armada de inmuebles que pertenecían a personas detenidas desaparecidas durante la dictadura militar, y de una nota de prensa en la que el autor hacía ciertas afirmaciones relacionadas con su investigación. Asimismo, reconoció su responsabilidad por la violación del derecho a la garantía del juez imparcial, a causa de la intervención de jueces del referido tribunal de segunda instancia “ostensiblemente contraria al proceso de memoria, verdad, justicia y reparación, lo cual repercutió en forma directa en su resolución del recurso de apelación” (véanse los párrs. 4.3 y 4.5).
5. En materia de reparaciones, el Comité ordenó al Estado parte: a) revisar la sanción impuesta al autor, y b) reparar integralmente al autor por el daño sufrido, inclusive mediante una indemnización adecuada, junto con adoptar medidas para evitar que se cometan transgresiones semejantes en el futuro (véase el párr. 11). Por su parte, el autor había solicitado varias medidas de reparación, entre ellas las que dispuso el Comité y, además, “un reconocimiento público de responsabilidad en el que se le brinden disculpas y se exalte la importancia y el papel preponderante de la libertad de expresión en democracia” (véase el párr. 3.6), medida que el Comité no incluyó en su dictamen.
6. Recordemos, ante todo, que las disculpas públicas han sido reconocidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas como una medida de satisfacción necesaria y complementaria de reparación en casos de violaciones manifiestas de las normas

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Amrhein y otros vs. Costa Rica*, sentencia de 25 de abril de 2018, párr. 268.

internacionales de derechos humanos<sup>2</sup>. Y lo que es más importante, las disculpas públicas también se incluyen en las directrices sobre las medidas de reparación otorgadas en virtud del Protocolo Facultativo, adoptadas por el Comité en 2016, entre las medidas de satisfacción que el Comité puede pedir a los Estados parte, en particular en los casos de violaciones graves o sistemáticas (criterio no acumulativo, sino que disyuntivo) en los que el daño no pueda repararse plenamente mediante la restitución o la indemnización únicamente (párrafo 11 e) de las directrices). Además, las directrices también establecen que, al decidir sobre las medidas de reparación, se debe tener en cuenta la posición de las partes<sup>3</sup> (véase el párr. 4 del presente voto conjunto).

7. El hecho de que el Estado ofrezca disculpas o reconozca públicamente su responsabilidad es una medida de reparación de larga data y no controvertida utilizada en el sistema interamericano de derechos humanos<sup>4</sup> como un aspecto importante de justicia transicional<sup>5</sup>, incluido en los procesos de “memorialización”<sup>6</sup>. La justificación para hacerlo se basa en una serie de razones que sirven tanto para fines simbólicos como prácticos. Cuando la violación de los derechos humanos es a gran escala, las medidas individuales pueden ser poco prácticas o incluso imposibles y, en tales circunstancias, una disculpa pública puede ser útil para hacer frente a los daños colectivos. Más profundamente, dado que algunas violaciones de los derechos humanos pueden dar lugar a pérdidas que no pueden cuantificarse y, por lo tanto, repararse mediante una mera compensación monetaria, una disculpa puede ser el medio más poderoso, si no el único, de aliviar la pena, el dolor y la ira que sienten las víctimas<sup>7</sup>. Como ya se ha mencionado, también en las directrices sobre las medidas de reparación del Comité se considera que las disculpas están justificadas en los casos de violaciones graves o sistemáticas.

8. En el presente caso, no cabe duda de que se trata de violaciones graves a dos derechos consagrados en el Pacto. Respecto del derecho a la libertad de expresión, el Comité ha señalado en su observación general núm. 34 (2011) que la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona. Son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas, y añade que la libertad de expresión, en particular, es una condición necesaria para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas que, a su vez, son esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos (párrs. 2 y 3).

9. Por su parte, en lo que se refiere al derecho a la garantía de un juez imparcial, el Comité ha destacado en su observación general núm. 32 (2007) que el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley. En este sentido, el artículo 14 del Pacto tiene por objeto velar por la adecuada administración de la justicia y, a tal efecto, garantiza una serie de derechos específicos (párr. 2). Asimismo, ha precisado, entre otras consideraciones, que el requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna (párr. 19).

10. Es claro, entonces, que el hecho de no respetar el derecho a la libertad de expresión y a la garantía del juez imparcial constituyen, en general, violaciones graves a los derechos humanos consagrados en el Pacto. En el presente caso es necesario, además, agregar un elemento de contexto: la violación de los derechos del autor se originó en una condena de carácter civil por ciertas afirmaciones contenidas en un libro en el que daba cuenta de una investigación sobre hechos acaecidos durante la última dictadura militar argentina (1976-

<sup>2</sup> Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, principio IX.

<sup>3</sup> [CCPR/C/158](#).

<sup>4</sup> Véanse, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Durand y Ugarte vs. Perú*, sentencia de 3 de diciembre de 2001, párrs. 39 y 45.4b), y *Terrones Silva y otros vs. Perú*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 255.

<sup>5</sup> [A/HRC/54/24](#), párr. 51; y [A/74/147](#).

<sup>6</sup> [A/HRC/45/45](#), párr. 22.

<sup>7</sup> Margaret Urban Walker, “Restorative justice and reparations”, *Journal of Social Philosophy*, vol. 37, núm. 3 (2006), págs. 377 a 395.

1983), bajo la cual se cometieron violaciones graves, masivas y sistemáticas de los derechos humanos, así como por una nota de prensa en la que el autor hacía algunas afirmaciones relacionadas con su investigación. Más aún, la condena civil impuesta al autor (por sentencia que revocó el fallo de primera instancia) fue dictada por jueces de una Cámara Federal de Apelaciones que claramente carecía de imparcialidad en relación con este caso. El Estado parte ha recordado (véase el párr. 4.5 del dictamen) que, posteriormente,

dos de los tres magistrados fueron condenados en sede penal —a pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua— por su rol activo en la obstaculización de las investigaciones de los crímenes cometidos por agentes del Estado durante la dictadura, resulta[ndo] evidente entonces que los jueces [...] alojaban una predisposición notoriamente contraria al ejemplar proceso de justicia transicional llevado adelante en [la] Argentina, lo que impidió su imparcialidad a la hora de resolver el recurso traído a su consideración.

La parcialidad de estos jueces se manifestó igualmente en la “negativa de valorar el interés público del objeto del pleito”.

11. Ante la gravedad de las violaciones mencionadas de los derechos del autor, quien solicitó expresamente al Comité que se ordenara al Estado parte efectuar un reconocimiento público de responsabilidad en el que se le brinden disculpas, pensamos que el dictamen debió haber ordenado precisamente dicha medida que, como se ha señalado, tiene una larga tradición en el sistema interamericano y no es desconocida para el Comité.

12. Aun cuando en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la mayoría de los casos la medida de reconocimiento público de responsabilidad (o las disculpas públicas) se ha aplicado a casos de graves violaciones del derecho a la vida (ejecuciones extrajudiciales y/o desapariciones forzadas), incluidas violaciones masivas de este derecho<sup>8</sup>, también se ha ordenado en casos de violaciones graves de otros derechos, por ejemplo en relación con violaciones al derecho de propiedad colectiva de dos Pueblos Indígenas y sus miembros, por sentencia de 14 de octubre de 2014<sup>9</sup>. En otro caso en que se ordenó esta medida, el Estado parte fue condenado, mediante sentencia de 24 de febrero de 2012, por violaciones graves de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la vida privada, a la protección de la honra y la dignidad, y a la protección de la familia, entre otras<sup>10</sup>.

13. En lo que se refiere a la jurisprudencia del Comité, aun cuando esta no es tan numerosa como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia, también existen dictámenes por los que se ordena al Estado parte que reconozca públicamente su responsabilidad o brinde disculpas públicas<sup>11</sup>. Un antecedente importante en este ámbito es un dictamen aprobado el 7 de noviembre de 2017, en el que se ordenó al Estado parte “reconocer públicamente” la violación de los derechos de los autores. En este caso se trataba precisamente de la violación del derecho a la libertad de expresión y el derecho a un recurso efectivo, a raíz de la remoción forzada por parte de la policía de obras visuales alusivas al golpe de Estado de 1973 en Chile y a la defensa de los derechos humanos en democracia<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> Véanse las sentencias en este sentido en *Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, “Medidas de Reparación”, núm. 32 (2012), págs. 110 a 114.

<sup>9</sup> *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*, sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 219 y parte dispositiva.

<sup>10</sup> *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, sentencia de 24 de febrero de 2012, párrs. 263 y 314. También puede citarse el caso *Pavez Pavez vs. Chile*, sentencia de 4 de febrero de 2022, párrs. 172 y 209, en el que el Estado fue condenado por violación del derecho a la igualdad y no discriminación, así como de los derechos a la libertad personal, a la vida privada y al trabajo, entre otros.

<sup>11</sup> Entre los más recientes puede citarse *Tharu y Tharuni c. Nepal* (CCPR/C/134/D/3199/2018), en el cual se ordenó al Estado parte brindar una “disculpa oficial” a los autores (párr. 9) por violaciones al derecho a la vida y a la libertad personal de dos menores, entre otras.

<sup>12</sup> *Marchant Reyes y otros c. Chile* (CCPR/C/121/D/2627/2015), párr. 9.

## **Anexo III**

### **Voto particular (concurrente) de Rodrigo A. Carazo, miembro del Comité**

1. Me adhiero completamente al voto conjunto (concurrente) de Hernán Quezada Cabrera, Hélène Tigroudja y Tania María Abdo Rocholl, miembros del Comité.
2. Agregó que la ocasión para que el Comité incluya en sus dictámenes un reconocimiento público de responsabilidad internacional es una oportunidad para destacar la importancia de dichos actos de reconocimiento por serias trasgresiones en el pasado, y hago mía la referencia de la nota al pie 6 del voto conjunto recogido en el anexo II al informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Fabián Salvioli, quien consignó: “Los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario [son] el quinto pilar de la justicia transicional”.
3. En buena hora ese reconocimiento público de responsabilidad, o la celebración de la emisión del presente dictamen en actos solemnes, políticos y académicos (no están prohibidos a pesar de no definirse a nivel de la resolución de marras) sirva para la exaltación y consolidación de este importante avance a nivel global. Hay mucho que celebrar.

---